

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS INHABILIDADES PERPETUAS

Autora:

Lina María Salazar López¹

RESUMEN

El presente escrito tuvo como finalidad analizar la viabilidad de la sanción que se le aplica a los servidores públicos por delitos contra el patrimonio del Estado a la luz de la Constitución Política, el derecho Penal y jurisprudencia de las altas cortes, además de analizar qué tan congruente puede ser la sanción teniendo en cuenta la vulneración y violación a causa de esta respecto de todos los derechos emanados de la Constitución Política que es la misma que contempla la sanción sin límite de tiempo para servidores públicos o cualquier particular que ejerza funciones públicas, enfocado y profundizando también en un sistema penal con tendencia acusatoria, premial y garantista como lo es el de Colombia, fue por ello que se desarrolló la metodología cualitativa haciendo un estudio de la jurisprudencia, doctrina y conceptos existentes sobre dichas sanciones hasta la actualidad.

PALABRAS CLAVE:

¹ Estudiante Especialización en Sistema Procesal Penal Universidad de Manizales, correo electrónico: linasalazar50@gmail.com

Constitucionalidad, Inhabilidades perpetuas, Delitos contra el patrimonio del Estado, Condenas, Imprescriptibilidad, Garantías, Derechos fundamentales.-

ABSTRACT

The purpose of this article was to analyze the viability of the sanction applied to public servants for crimes against the State's assets in light of the Political Constitution, Criminal Law and jurisprudence of the high courts, in addition to analyzing how much Congruent that the sanction may be taking into account the violation and violation due to this with respect to all the rights emanating from the Political Constitution, which is the same that contemplates the sanction without a time limit for public servants or any individual who exercises public functions, Basing ourselves and also deepening in a penal system with an accusatory, award-winning and guaranteeing tendency such as that of Colombia, it was for this reason that the qualitative methodology was developed by making a study of the jurisprudence, doctrine and existing concepts on said sanctions up to the present time.

Key words:

Constitutionality, Perpetual disabilities, Crimes against state assets, Convictions, Non-applicability, Guarantees, Fundamental rights.-

INTRODUCCIÓN

En el presente ensayo, se abordó el tema de inhabilidades perpetuas, contenidas en el artículo 122 de la Constitución Política colombiana, integrada desde su entrada en vigencia, o sea, a partir de 1991. Para el estudio, desarrollo y posterior evaluación acerca de la constitucionalidad de la misma norma superior, se tuvo en cuenta el desarrollo jurisprudencial para la interpretación de dichos postulados, que a la postre ha generado ciertos cambios desde sus inicios hasta la actualidad, donde de hecho se han ampliado los delitos para los cuales generarán esta sanción tan drástica. El ensayo se centra exclusivamente en la sanción impuesta a los que fueron condenados por delitos contra el erario público, pues son los delitos a los que en la praxis judicial se imponen en mayor medida dichas inhabilidades, toda vez que una persona que defraudó el peculio del Estado, no puede más que considerarse alguien incapaz de volver a ocupar un cargo público.

Según la aplicación que se ha venido manejando para los delitos atentatorios del bien jurídico tutelado de la administración pública, las personas que incluso cometan delitos por una celebración indebida de contratos, y se vea comprometido el patrimonio público, pues también se hace acreedor de tan radical sanción, aunque sea el delito de peculado el foco de aplicación. Ahora bien, claro está que una persona luego de haber comisionado una conducta punible, y por supuesto, haberse encontrado responsable del hecho infractor, pues evidentemente la consecuencia más lógica es hacerse acreedor a una pena principal, que puede ser intramural, y también a penas accesorias, es allí donde se ubica el tema objeto de estudio. Como podrá enterarse el lector en el desarrollo de este escrito, las inhabilidades que le son imponibles a las personas encontradas culpables, para el

Código penal son temporales, pero la Constitución indica totalmente lo contrario, entonces salta a la vista una pregunta apenas lógica, ¿La sanción accesoria de inhabilidades contenidas en la norma especial, a quiénes les aplica? De esto se encargará la Corte de dar respuesta en sus múltiples pronunciamientos, no sólo en cuanto a la aplicación de dicha sanción a los condenados por los ya mencionados delitos, sino también a quiénes se les podrá aplicar teniendo en cuenta sus calidades especiales pues, al no ser sujetos calificados, capaces de cometer un peculado, ¿Podrán entonces ser sancionados a perpetuidad?, claramente sí, pues los intervinientes como ha ilustrado la Corte, y la misma Constitución, son particulares que bien pueden ejercer funciones públicas, y bajo esa perspectiva, también los cobija a ellos.

Colombia es un país que se ha visto envuelto en muchos actos de corrupción, por ende, es entendible que la sociedad en general se sienta más tranquila cuando a una persona que es declarada responsable del menoscabo del erario del Estado, le sea prohibido de manera vitalicia el volver a ocupar un cargo público, se genera una sensación de justicia, pero, ¿Es congruente con el sistema penal actual, con un Estado social y democrático de derecho, un sistema con políticas criminales preventivas y generales, con funciones de la pena dirigidas a una reinserción social, o con una Constitución que prohíbe penas imprescriptibles? Lógicamente que no.

El artículo de la Carta magna indica tajantemente que está prohibida la prisión perpetua, se prohíbe la sanción a una prisión perpetua como pena principal, pero la pena accesoria como inhabilidades para desempeñar cargos públicos puede superar la pena principal. Realmente son muchas las inconsistencias con la aplicación de esta norma

constitucional que, per se, desconoce, inaplica, y contraría su mismo contenido, va perdiendo solidez en la medida que se hallan este tipo de antinomias.

Las inhabilidades perpetuas son sanciones de gran envergadura, le impiden a una persona volver a contratar con el estado, volver a desempeñar funciones públicas a causa de una pena indefinida, permanente, aunque la pena principal, es decir, la privativa de la libertad, ya haya sido purgada en tiempo. Como se desarrollará a lo largo del trabajo, esta pena accesoria se contrapone con muchos principios, normas, derechos, y garantías, por lo que resulta de gran interés el estudio de este artículo constitucional, para poder llegar a una conclusión de aplicación coherente, dentro del sistema normativo colombiano.

Es importante tener en cuenta que el derecho penal, es un derecho sancionador, como lo es el derecho administrativo, y el disciplinario, y, por tanto, debe tener directrices sólidas para llevar a cabo una labor que acarrea una responsabilidad tan grande, como lo es, en el caso penal, limitar derechos fundamentales como la libertad. Y esta norma penal, que plantea parámetros para llevar a cabo investigación, enjuiciamiento y declaratoria de responsabilidad, está cimentada en una serie de principios y fines, los cuales deben de ir acompasados con la norma constitucional. La realidad supera la norma, pues, es evidente que entre una y otra, hay serias diferencias que no solo han tenido que subsanar los Magistrados de las altas cortes, sino que el legislador se verá obligado a corregir. A partir de allí, es que se genera la gran inquietud de constitucionalidad de inhabilidades perpetuas, que tratará de ser resulta al finalizar el ensayo.

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Modificaciones:

Realizando el respectivo rastreo sobre las modificaciones del Artículo 122 de la Carta Política, se encuentra que este a lo largo del tiempo ha tenido pocas reformas.

El Artículo 122 nace en 1991 en el título V de la Carta Política, el cual fue aprobado por el Cuerpo Constituyente

“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas”. (Sentencia C -630, 2012). (Subraya fuera de texto original)

En el año 2004 mediante Acto Legislativo N° 1 se modificó el inciso 5 del artículo 122 de la Carta Política, modificación que se realizó con el fin de obtener en función pública la eficacia, idoneidad, transparencia, moralidad administrativa y publicidad.

“Artículo 1o. Pérdida de derechos políticos. El quinto inciso del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.” (Sentencia C-630, 2012). (Subraya fuera del original).

En 2009 por medio de Acto Legislativo N° 1, se modificó el último inciso del Artículo 122 de la Carta Política, añadiendo más supuestos de hechos que dan lugar a las inhabilidades anteriormente plasmadas en este inciso

“ARTÍCULO 4. El inciso final del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con

el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia y el exterior” (Sentencia C - 630, 2012).

Antinomias:

Posterior al análisis realizado de las variaciones que ha sufrido el artículo de la norma superior, se comienza a dar desarrollo al tema de las antinomias que son tan manifiestas en la legislación interna de Colombia en cuanto a las inhabilidades indefinidas en el tiempo, es decir, las perpetuas. Para tal efecto, resulta necesaria una definición tanto de inhabilidades, como de perpetuidad, a saber:

“**Inhabilidad** es la incapacidad, ineptitud o circunstancias que impiden a una persona ser elegida o designada en un cargo público y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio” (Quiñones, Talero, Pineda, & Manrique, 2011, p. 5). (resaltado fuera del texto original).

La Corte Constitucional, D1539, 380 (1997) indica lo siguiente:

Las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas. También han sido definidas por esta Corporación como aquellos requisitos negativos para acceder a la función pública, los cuales buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, de tal suerte que las decisiones públicas sean objetivas y tengan como resultado el

adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo Cfr. Corte Constitucional (resaltado fuera del texto original).

Por **perpetuo** se entiende a **una cosa que dura de manera eterna, es decir, para siempre**. Procedente del vocablo latino *perpetuus*, este término se utiliza para nombrar aquello que es capaz de perdurar a lo largo del **tiempo** y que **carece de final** o que se mantiene hasta el fin de la **vida** (Porto & Gardey, 2011, Definición de. Recuperado de <https://definicion.de/perpetuo/>).

Entiéndase entonces, inhabilidades perpetuas, como la incapacidad por restricciones legales al ejercicio de cargos y funciones públicas, de manera definitiva, prolongada en el tiempo y de forma vitalicia.

Así las cosas, para entender las contradicciones en las que está sumergido el contenido del artículo estudiado entre normas de su misma jerarquía y de especialidad en este caso penal, es importantísimo establecer la diferenciación entre una inhabilidad como pena, y una inhabilidad como mera garantía de transparencia del ejercicio de la función pública, a la cual se podrá llegar analizando el fin último, y la procedencia jurídica.

Al respecto, la Corte Constitucional, D1229, 597 (1997) indica lo siguiente:

En uno de los grupos están las inhabilidades relacionadas directamente con la potestad sancionadora del Estado, la cual se desenvuelve en los ámbitos penal, disciplinario, contravencional, correccional y de punición por indignidad política. Según lo ha señalado esta Corporación, a través de la potestad sancionadora el Estado cumple diferentes finalidades de interés general. Así, por medio del derecho penal, que no es

más que una de las especies del derecho sancionador, el Estado protege bienes jurídicos fundamentales para la convivencia ciudadana y la garantía de los derechos de la persona. Pero igualmente el Estado ejerce una potestad disciplinaria sobre sus propios servidores con el fin de asegurar la moralidad y eficiencia de la función pública. También puede el Estado imponer sanciones en ejercicio del poder de policía o de la intervención y control de las profesiones, con el fin de prevenir riesgos sociales.

Acá la Corte se refiere a ambas inhabilidades, tanto de las inhabilidades entendidas bajo la perspectiva de la pena, como las inhabilidades que cobijan las garantías de interés de principios, sin embargo, no ofrece una diferenciación muy clara entre una y otra, pero sí da cuenta, y es de interés para el tema, de la labor sancionadora y garantista que cumple la figura de la inhabilidad según el objeto y finalidad de la misma.

Posteriormente, la Corte Constitucional, D4330, 652 (2003) precisa de una forma más clara la diferencia entre una y otra:

Un primer grupo tiene origen sancionatorio. Cometida la conducta que la ley considera reprochable, el Estado impone la sanción correspondiente y adiciona una más –la inhabilidad- que le impide al individuo sancionado ejercer una determinada actividad.

La segunda tipología no tiene origen sancionatorio y corresponde, simplemente, a una prohibición de tipo legal que impide a determinados individuos ejercer actividades específicas, por la oposición que pueda presentarse entre sus intereses y los comprometidos en el ejercicio de dichas actividades.

En esa misma sentencia la Corte no deja hesitación alguna sobre la aplicación de una y de otra. Refiere que no toda inhabilidad tiene carácter sancionatorio, como lo son claramente las de la segunda tipología, o las garantistas como se ha mencionado con antelación. Para el caso que nos ocupa, solo se tendrá en cuenta el primer grupo, las inhabilidades de carácter sancionatorias, y resulta sumamente importante destacar que esta figura es de carácter sancionador, como se indicará más adelante, a la postre, es la imposición de una pena accesoria que está prevista en la ley penal, y por ende, resulta seriamente contradictorio y atentatorio de postulados y normas superiores, como lo es por ejemplo la prohibición de penas imprescriptibles.

Dicha sentencia hito, Corte Constitucional, D4330, 652 (2003), además hace remisión a otro pronunciamiento de la misma Corte Constitucional, D2718, 739 (200), que lo único que hace es ratificar el carácter de PENA a la mentada sanción constitucional perpetua de que trata el artículo 122:

Por su parte, las sanciones son respuestas a conductas antijurídicas y su determinación es un complemento de la conducta considerada por el legislador como atentatoria contra bienes jurídicos fundamentales objeto de protección. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, ‘por lo general la norma penal está constituida por dos elementos: el precepto (*praeceptum legis*) y la sanción (*sanctio legis*). En el precepto está contenida la descripción de lo que se debe hacer o no hacer y, por lo tanto, del hecho que constituye delito. La situación descrita en la norma se denomina comúnmente figura o tipo penal. (...) La norma penal, siempre de origen estatal, es un imperativo que contiene reglas de comportamiento impuestas por el Estado, dirigidas a regular conductas de los ciudadanos, asociadas a determinados comportamientos sancionados

punitivamente. La norma penal tiene una función valorativa, en el sentido de que a través de ella ciertos comportamientos se califican como contrarios a los fines del Estado’.

Ley penal:

Luego de haber dejado suficientemente claro por qué la inhabilidad es una **pena** derivada de una conducta punible que afecta directamente el patrimonio del estado, lo siguiente es enmarcarlo dentro de la ley especial reguladora de dicho derecho sancionador, y de esta manera, quedarán expuestas, simple y llanamente las contradicciones de todo un sistema penal acusatorio, garantista y premial, con un postulado constitucional que carece de toda solidez. Ahora bien, está claro que ante una situación como la que se presenta en este caso, donde hay dos normas contradictorias entre sí, deberá prevalecer la de mayor jerarquía, o dicho en otras palabras, si una norma constitucional va en contravía de una legal, pues se dará plena validez a la constitucional, pero, no es menos cierto que la norma superior no sólo presenta problemas en el ámbito del derecho penal, también está desconociendo normas de su misma jerarquía, entonces ahí sí resulta necesario realizar una mirada holística para poder entender el alcance del yerro en el que incurrió el constituyente al haber ampliado una pena accesoria, haberle dado el alcance que ahora mismo tiene, y que tanto repele con el sistema normativo colombiano.

Funciones de la pena:

“Artículo 4: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado” (Ley 599, 2000, art. 4).

Una función de la pena es la reinserción social, totalmente contradictoria con una pena perpetua, en una sanción de ese tipo, es imposible que pueda hablarse de la rehabilitación, o reinserción social por parte del autor del punible candidato a adquirir semejante condena, y es que la misma Corte Suprema Sala de Casación Penal, ha sido muy reiterativa en sus pronunciamientos en cuanto a que lo que se busca con esta sanción es vetar definitivamente a quien en cualquier momento cometió delitos que afectaran el erario público, de entrada le están negando a este sujeto calificado, o incluso a los que son condenados en calidad de intervinientes, la posibilidad de reinsertarse a plenitud en la sociedad luego de haber purgado su pena.

De las penas:

“Artículo 34. Las penas que se pueden imponer con arreglo a éste código son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales.” (Ley 599, 2000, art. 34).

Este artículo hace la distinción entre los diferentes tipos de pena a imponer con ocasión de una conducta punible, las clasifica en tres: principales, accesorias y sustitutivas. Sobre este punto cabe aclarar que entre las principales y accesorias, se imponen de manera conjunta, no son para nada excluyentes, y la segunda depende de la existencia de la primera.

Las penas accesorias:

Artículo 52. Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena (Ley 599, 2000, art. 52).

Este artículo entonces, incluye las penas accesorias, mismas que cobran gran relevancia en este punto del trabajo, pues es la norma en la que se adecúa, ni más ni menos, la inhabilidad intemporal contenida en la norma 122 de la Constitución Política de Colombia. Esta es la clasificación y alcance que tiene ese artículo de la carta magna, ES UNA PENA ACCESORIA, responde al derecho sancionador, responde a una consecuencia directa de un tipo penal efectuado por un determinado autor, ya sea en calidad de servidor público, o ya sea en calidad de interviniente.

Norma Constitucional:

Preámbulo. En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente (Const., 1991, preámbulo).

De acuerdo al preámbulo, se encuentran cercenados y vulnerados, los siguientes derechos: el trabajo, la igualdad, y la justicia. Respecto a los dos primeros, en el artículo

que los integra, y que más abajo se cita, se hará una breve relación de las razones por las cuales existe antinomia. Ahora bien, no se avizora ni un rastro de justicia en la aplicación de esta sanción toda vez que para que pueda salir avante en un proceso penal, necesariamente tiene que pasar por encima de cualquier cantidad de principios, derechos, leyes y normas, y si se mira desde esa perspectiva, la justicia no está atendiendo a proporcionalidad, necesidad de la pena, o resarcimiento a víctimas, o a restablecimiento del orden social, por el contrario, está atendiendo a la discrecionalidad del legislador que incurrió en un yerro normativo, al no haber realizado la labor de verificar, que efectivamente esta norma que impone semejante pena, no era acorde con el sistema normativo, no encajaba con los mismos derechos y principios fundamentales.

Libertad:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados (Const., 1991, art. 13).

¡Libres e iguales ante la ley!

Trabajo:

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” (Const., 1991, art. 25).

Claramente se está desconociendo el derecho al trabajo, dentro del mismo artículo no hace referencia a ningún tipo de limitación, por el contrario, le otorga el carácter de “especial protección del Estado”. Entonces, resulta demasiado incongruente establecer una sanción que, de lleno, está privando el acceso a un cargo público.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social (Const., 1991, art. 26).

En igual sentido, se está desconociendo este derecho fundamental.

Imprescriptibilidad:

“Artículo 28. (...) En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.” (Const., 1991, art. 28).

En este artículo se puede encontrar la mayor antinomia que contrasta la norma 122 en comparación con las referidas en párrafos precedentes, es inconcebible que la constitución establezca la prohibición de penas y medidas de seguridad imprescriptibles, y en el mismo cuerpo normativo, se establezca una sanción como la inhabilidad perpetua. ¡Son totalmente excluyentes!

RESULTADOS Y HALLAZGOS

Desde la implementación de las inhabilidades perpetuas, hasta ahora, se evidencian en esencia dos cambios en la norma que lo regula, como bien da cuenta el apartado de marco teórico. El primer cambio importante que sufrió el artículo, se realizó en el año 2004 a través de Acto Legislativo N° 1, donde se resaltaron tres eventos en los cuales los condenados por delitos contra el patrimonio del estado no pueden ejercer funciones públicas, y de esta forma se subsana o se aclara el artículo 44 de la ley especial que regula la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, del ejercicio de cualquier otro derecho político, entonces, se entiende que los derechos políticos que se limitan o restringen con ocasión de esta sanción, son el ejercicio de funciones públicas para i) no ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ii) ni elegidos, ni designados como servidores públicos, iii) ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. La sanción opera para funciones públicas y no para ejercicio de derechos políticos, como lo ha señalado la Corte Constitucional D4330, 652 (2003). Ahora bien, respecto de la otra adición que se integra a partir de este acto legislativo, la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Penal 34961 (2011) indica lo siguiente: “En relación con lo anterior, es necesario precisar que el artículo 122 superior en la redacción del artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2004, a diferencia de lo que ocurría con su contenido original, no restringe la imposición de la inhabilidad intemporal a quien se desempeñe como servidor público sino que la establece para todo aquel condenado por un delito que afecte el patrimonio del Estado”. Es decir, no sólo el sujeto calificado de la acción penal, sino también el interviniente que sea condenado por delitos contra el patrimonio del estado.

El segundo cambio se efectuó en el año 2009, a través del Acto Legislativo N° 1, y en esta oportunidad el legislador amplió la aplicación de las inhabilidades perpetuas. Ahora no solo se aplican a delitos que afecten el patrimonio del Estado, sino que se extiende a quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia y el exterior.

Para el caso de las contradicciones que presenta la norma estudiada, con las demás normas del ordenamiento jurídico, tanto legales como constitucionales, se relacionaron, y de esta manera, pudo constatar que, la implementación de este artículo va en contravía de muchos otros, se ubicó la figura dentro de penas accesorias, definición y distinción entre inhabilidades sancionadoras y garantizadoras de principios, y con todo, pudo procederse a individualizar las normas para enterar al lector de las serias dificultades que presenta este postulado superior, y la variedad de derechos y normas que desconoce.

En cuanto a normas superiores, se encontró que la imprescriptibilidad representa el mayor problema de contradicción entre las dos figuras, pues un ciudadano no puede ser eternamente perseguido por el Estado, mucho menos eternamente sancionado. “Y, desde otra perspectiva, la prescripción de la pena tampoco constituye por sí misma obstáculo a la exigencia de satisfacer los daños morales y materiales ocasionados con la infracción.” (Emiro Sandoval. La Prescripción de la Pena en el Nuevo Código Penal Colombiano. Recuperado de file:///D:/Downloads/4540-Texto%20del%20art%C3%ADculo-16590-1-10-20170124%20(1).pdf).

El desarrollo jurisprudencial tanto de la corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha esclarecido diversos puntos que rodean esta sanción perpetua, tales como:

- Inaplicación de la sanción perpetua a delitos culposos: Existe un tratamiento constitucional y legal más favorable para los delitos culposos, y así lo reafirma la Corte Constitucional, al indicar que, para los delitos culposos no podrán aplicarse inhabilidades intemporales, para dichos delitos, se aplicarán las inhabilidades legales. Sobre este punto, importantísima fue la aclaración, toda vez que las inhabilidades que contemplaban los tipos penales eran inoperantes, por cuanto se entendían que el artículo 122 cobijaba tanto a delitos dolosos, como a culposos.

- La inhabilidad permanente no comprende derechos políticos: como se indicó en precedencia, resultó necesario hacer pronunciamiento sobre este respecto, pues, el Código Penal contemplaba la inhabilidad para derechos políticos, y no se hacía la especificidad sobre cuáles de esos derechos políticos, para lo cual se entendieron los derechos políticos como género, y las funciones públicas como especie.

- Delitos contra el patrimonio del Estado: en un principio se pensaba que los únicos delitos que aplicaban para dicha sanción eran los delitos de peculado, pero, la jurisprudencia indicó que no sólo serían éstos, sino que eran todos los delitos que afectaran el patrimonio del estado, así, si en un delito de celebración indebida de contratos se veía comprometido el erario público, perfectamente estaría sujeto a dicho mandato constitucional.

- Interviniente: la inhabilidad perpetua no sólo se aplica a servidores públicos que en ejercicio de sus funciones hayan defraudado la hacienda pública, sino también a los particulares que, en calidad de intervinientes resultasen condenados por delitos atentatorios del patrimonio estatal.

- La sanción perpetua opera de pleno derecho: la inhabilidad intemporal opera de pleno derecho por ser de orden constitucional, así, si el Juez en su sentencia incurriera en error y aplicase la inhabilidad legal, se entiende que se aplica la contemplada en el artículo 122 de la norma superior, y no se vería afectado el principio de non reformatio in pejus.

CONCLUSIONES

Con todo, se pudo establecer el marcado yerro en el que incurrió el constituyente al momento de introducir el artículo 122 que contiene la sanción a perpetuidad, en la Constitución Política de Colombia. Pues, teniendo en cuenta que su contenido no puede más que describirse como atentatorio de derechos fundamentales como la igualdad, la justicia, el trabajo, más aún, contradictorios del sistema normativo per se, de principios como la no reforma en peor, pues, aunque la Corte ha indicado que al operar de pleno derecho la sanción estudiada, resultan insuficientes los argumentos expuestos por esa corporación, si un Juez aplicó la sanción legal, y con posterioridad se le aplica la sanción constitucional, por supuesto que supera con creces la non reformatio in pejus, desconoce y cercena este principio para el ciudadano encontrado responsable de un delito que afectó el patrimonio estatal.

Con suficiencia, se puso de manifiesto la contradicción entre este artículo constitucional y la norma penal, o si se quiere, el sistema penal, es un sistema que está diseñado para castigar, pero también para brindarle la oportunidad al reo de una reinserción social. En consecuencia, no puede hablarse de penas imprescriptibles, pues sería caótico en el entendido que, tendría que reinventarse todo el sistema, para poder hablar de una seguridad jurídica e igualitaria en el ámbito de una política criminal acertada.

En las modificaciones rastreadas del artículo, grosso modo, se encontró que ampliaron la aplicación a personas y a delitos, y se especificaron las funciones públicas que no podría volver a ejercer el penado. Pero, como normalmente sucede en la vida jurídica, resulta necesario que tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, se pronuncien para efectos de interpretación de las normas, lo que evidentemente ha ocurrido con este apartado constitucional. Sin embargo, resuelven las mismas cuestiones, a quién, cómo, y cuándo se aplica, pero, en cuanto a su constitucionalidad, se considera que es muy débil y casi que nulo el pronunciar de las Cortes.

Un estado unitario, con una constitución que es considerada norma de normas, con un sistema normativo que debe integrarse a la perfección con la carta magna, no se le puede exigir cosa distinta que, dentro de su misma constitución no existan este tipo de falencias, es inadmisibles que dentro del mismo cuerpo normativo que integra la norma superior, existan contradicciones, toda vez que este es el escrito que contiene ni más ni menos que ¡derechos fundamentales!, cómo se va conformar la sociedad colombiana, es una directriz de comportamiento, organización, y regulación de la sociedad en general.

Así las cosas, se considera inconstitucional el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, es una norma que debe declararse inexecutable o en su defecto, modificarse por una sanción menos severa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Constitución política de Colombia [Const.] (1991) 34a Ed. Legis.
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 122 [Titulo V]. 34a Ed. Legis.
- Quiñones, Talero, Pineda, & Manrique, (2011) Inhabilidades e Incompatibilidades de los Servidores Públicos. 2a Versión. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/1020.pdf/e43b09f4-ef4d-46c8-8df1-a34494379a7c>.
- Corte Constitucional. (19 de agosto de 1997) Sentencia D-1539- 380. [MP Hernando Herrera Vergara].
- Porto & Gardey, 2011, actualizado 2012. Definición de. Recuperado de <https://definicion.de/perpetuo/>.
- Corte Constitucional. (6 de noviembre de 1996) Sentencia D-1229- 597. [MP Alejandro Martínez Caballero].
- Corte Constitucional. (5 de agosto de 2003) Sentencia D-4330- 652. [MP Marco Gerardo Monroy Cabra].
- Corte Constitucional. (22 de junio de 2000) Sentencia D-2718- 739. [MP Fabio Moron Diaz].

- Congreso de Colombia. (24 de julio de 2000) Artículo 4 [Titulo I]. Código Penal.
- [Ley 599 de 2000]. DO: 44.097.
- Congreso de Colombia. (24 de julio de 2000) Artículo 34 [Titulo IV]. Código Penal.
- [Ley 599 de 2000]. DO: 44.097.
- Congreso de Colombia. (24 de julio de 2000) Artículo 52 [Titulo IV]. Código Penal.
- [Ley 599 de 2000]. DO: 44.097.
- Velandia, O. J. & Bonilla, A. V. (2013). La inhabilidad intemporal y su viabilidad como sanción. Universidad Militar Nueva Granada. Recuperado de:
<http://hdl.handle.net/10654/17427>
- Colombia Compra Eficiente. Síntesis : 4. Etapa precontractual: Inhabilidades e incompatibilidades para celebrar contratos estatales. Recuperado de
<https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sintesis/4-etapa-precontractual-inhabilidades-e-incompatibilidades-para-celebrar-contratos-estatales>
- Grupo Jurídico Contratación en línea. (2019). Inhabilidades e Incompatibilidades en la Contratación Estatal. Politécnico Grancolombiano. Recuperado de
<https://alejandria.poligran.edu.co/bitstream/handle/10823/1447/978-958-5544-74-1%20Inhabilidades.pdf?sequence=5&isAllowed=y>
- Alvarez Grajales, A (2006). Actualización del manual comentado y concordado de derecho disciplinario – Ley 734 del 2002. Universidad de Medellín. Recuperado de
https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4606/TG_DA_11.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Preámbulo 34a Ed. Legis
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 13 [Titulo II]. 34a Ed. Legis

- Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 25 [Titulo II]. 34a Ed.
Legis
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 26 [Titulo II]. 34a Ed.
Legis
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 28 [Titulo III]. 34a Ed.
Legis
- Fabian Coehlo (2019) Metodología. Recuperado de
<https://www.significados.com/metodologia/>.
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (13 de abril de 2011) Sentencia
34961. [MP María Del Rosario González De Lemos].
- Emiro Sandoval Huertas. La Prescripción de la Pena en el Nuevo Código Penal Colombiano. Recuperado de [file:///D:/Downloads/4540-Texto%20del%20art%C3%ADculo-16590-1-10-20170124%20\(1\).pdf](file:///D:/Downloads/4540-Texto%20del%20art%C3%ADculo-16590-1-10-20170124%20(1).pdf)